

REGLAMENTACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS DEL MERCOSUR

Art.	TEXTO DEL ESTATUTO	REGLAMENTACION
1	<p>Objeto.- Son “Cooperativas del Mercosur” las que admiten asociados domiciliados en el país y en otro u otros Estados Partes del Mercosur. Los asociados domiciliados en el país deben representar más del cincuenta por ciento del total de asociados y del capital social suscrito. Cuando dejen de contar con ese porcentaje durante un período superior a seis meses deberán comunicarlo a la autoridad encargada del Registro de Cooperativas y perderán la condición de “Cooperativas del Mercosur”.</p>	<p>Art. 1 Registro: Créase el “REGISTRO UNICO DE COOPERATIVAS DEL MERCOSUR”, para las cooperativas enunciadas en el art. 1º de la DEC. CMC 054/15 aprobado por el Consejo del Mercado Común, que será completado mediante la información aportada por las Autoridades de aplicación de cada uno de los Estados miembro respecto de las cooperativas del Mercosur que se constituyan.</p> <p>Art. 2 Requisitos: Podrán solicitar su inscripción al Registro del art. 1º, aquellas cooperativas del Mercosur que cuenten con la aprobación respectiva.</p> <p>Art. 3 Cantidad de asociados: Salvo las excepciones que expresamente pudiera admitir la autoridad de aplicación y en la medida que sean compatibles con las previsiones de los países miembro, las entidades que soliciten su registro deberán contar con un número mínimo de diez asociados.</p> <p>Art. 4 Aporte de capital: Los aportes de capital que realicen los asociados, deberán ser expresados y efectuarse en moneda nacional del país de origen.</p> <p>Art. 5 informes: Las entidades deberán remitir a las autoridades constitutivas declaración jurada en forma anual informando la nómina de asociados y su capital suscrito (sea en efectivo o en su valor en especie).</p> <p>Art. 6 verificación: Las autoridades de aplicación, verificarán que se cumplan los extremos ordenados en el art. 1º del DEC. CMC 054/15 aprobado por el Consejo del Mercado Común.</p> <p>Art. 7 Reconocimiento: Serán reconocidas de pleno derecho por todos los Estados Parte, aquellas cooperativas que acrediten su inscripción en el Registro Único de Cooperativas del Mercosur.</p>
2	<p><i>Asociados.- Todos los asociados, independientemente de su domicilio, tendrán los mismos derechos y obligaciones societarias, debiendo el respectivo estatuto prever el régimen de participación en las actividades de la cooperativa de los domiciliados en otros países sobre la base de igualdad jurídica.</i></p>	<p>Art. 8 Capacidad: Pueden ser asociados todas las personas con capacidad de derecho para realizarlo, sea por sí o por medio de sus representantes, en la medida que sean compatibles con las previsiones de los restantes países miembro.</p> <p>Art. 9 Representación: El estatuto deberá establecer el régimen de representación en el consejo de administración de aquellos asociados domiciliados en otros países. La participación en el Consejo de Administración deberá contar con mayoría de integrantes domiciliados en el país de origen de la entidad, cuanto menos durante los primeros tres años desde su constitución.</p>

REGLAMENTACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS DEL MERCOSUR

		<p>Art. 10 Sindicatura Plural: La Sindicatura será plural y deberá tener mayoría de miembros de los países de origen, cuanto menos durante los primeros tres años desde su constitución.</p>
3	<p><i>Denominación. Régimen.- La denominación social de estas cooperativas deberá integrarse con la expresión "Cooperativa del Mercosur" y quedarán sujetas a las disposiciones comunes que rigen a las cooperativas en cuanto a su constitución, registro, funcionamiento, supervisión, disolución y liquidación, con las adecuaciones que en razón de su naturaleza resulten del presente capítulo y fueren pertinentes a su organización y funcionamiento.</i></p>	<p>Art. 11 Estatutos: La autoridad de aplicación elaborará diferentes modelos de Estatutos según el tipo de entidad de que se trate (vivienda, crédito, consumo, trabajo, provisión, etc.) que contemplará la particularidades que le sean propias a las COOPERATIVAS DEL MERCOSUR.</p> <p>Art. 12 Constitución: Se considerarán regularmente constituidas como Cooperativas del Mercosur, una vez finalizada su inscripción y otorgada la autorización para funcionar por las autoridades del organismo nacional competente en la materia y sea inscripta en el "REGISTRO DE COOPERATIVAS DEL MERCOSUR" de cada autoridad de aplicación.</p> <p>Art. 13 Denominación Social: La denominación social deberá incluir los términos "Cooperativa del Mercosur" y "limitada" o sus abreviaturas.</p>
4	<p><i>Constitución.- Las "Cooperativas del Mercosur" podrán ser constituidas como tales o bien surgir a partir de una cooperativa ya existente. En este último caso será necesaria la decisión de la asamblea adoptada por mayoría de dos tercios de los asociados presentes y deberá modificarse el estatuto.</i></p>	<p>Art. 14 Adecuación: Para la constitución de una cooperativa del Mercosur a partir de una entidad preexistente, deberá modificar su estatuto respetando lo normado para cooperativas del Mercosur y adecuar su denominación social al estipulado en el art. 13 de la presente reglamentación. La reforma deberá ser resuelta por la asamblea mediante una mayoría de dos tercios de sus asociados presentes.</p> <p>Art. 15 Tramitación: Una vez adoptada la decisión por la asamblea, la entidad deberá tramitar su aprobación e inscripción en el Registro de Cooperativas del Mercosur del órgano de aplicación.</p> <p>Art. 16 Comunicación - Testimonios: Luego de aprobada e inscripta en el registro del país correspondiente se remitirá en el plazo de 10 días, testimonio de su estatuto a la Autoridad de aplicación de cada uno de los países miembro, y al REGISTRO ÚNICO DE COOPERATIVAS DEL MERCOSUR.</p>
5	<p><i>Cooperativas de segundo grado.- En las mismas condiciones establecidas en los artículos precedentes, las</i></p>	<p>Art. 17 Cooperativas de segundo grado -Requisitos: En el caso de Cooperativas de segundo grado, el mínimo necesario para su constitución será de siete entidades en la medida que sea compatible con los regímenes nacionales.</p> <p>Se requerirá también que más del cincuenta por ciento del total se encuentren</p>

REGLAMENTACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS DEL MERCOSUR

	<p><i>cooperativas de segundo grado podrán constituirse como “Cooperativas del Mercosur” incorporando como asociadas a cooperativas primarias domiciliadas en otros Estados Partes.</i></p>	<p>domiciliadas en el país de origen y deberán representar por lo menos el 50 por ciento del capital social suscrito.</p> <p>Para su constitución y funcionamiento regirán las mismas disposiciones que para las cooperativas de primer grado.</p> <p>Art. 18 Objeto social: Las entidades asociadas deberán tener actividades económicas comunes o complementarias y podrán llevar a cabo emprendimientos conjuntos aprovechando de esa manera la capacidad económica, financiera o tecnológica de las cooperativas de primer grado asociadas.</p> <p>Las federaciones serán responsables del normal cumplimiento de las obligaciones legales de orden nacional e internacional de las cooperativas de 1er grado.</p>
6	<p><i>Solución de conflictos.- Para la solución de los conflictos que se plantearan entre las “Cooperativas del Mercosur” y sus asociados será competente la autoridad administrativa y/o judicial del lugar del domicilio de la cooperativa, según corresponda.</i></p>	<p>Art. 19 Solución de conflictos: Para la solución de conflictos entre estas entidades serán competentes los tenga el país miembro para cuestiones de derecho privado internacional.</p> <p>En caso que el conflicto sea entre un asociado y la cooperativa a la que está asociado, tendrá competencia el tribunal que tenga competencia en materia de Derecho privado internacional con asiento en el país donde se encuentre inscrita la cooperativa.</p>
7	<p><i>Reconocimiento.- Las “Cooperativas de Mercosur” constituidas en otros Estados Partes serán reconocidas de pleno derecho previa acreditación de su constitución legal. Este reconocimiento estará condicionado a la reciprocidad de tratamiento por el Estado Parte donde estuviera constituida la “Cooperativa del Mercosur”.</i></p>	<p>Art. 20: Hasta tanto sea creado el Registro Único de Cooperativas del Mercosur, los estados parte notificarán a los restantes sobre constitución de una COOPERATIVA DEL MERCOSUR, dentro de los 10 días de constituida, siempre que exista reciprocidad entre los estados en materia cooperativa.</p>